

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior José Tavárez.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior José Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln, núm. 16, sector El Samán, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 17 de noviembre de 2020, en representación de Junior José Tavárez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior José Tavárez, a través del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00815 del 15 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4, 5 Letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de junio de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Lucrecio R. Taveras, presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar contra Junior José Tavárez (a) Boca, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, 5 (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 128/2017 del 24 de julio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2019-SEEN-00002 del 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Junior José Tavárez, dominicano, de 29 años de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Abraham Lincoln, No. 16, sector El Samán, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., tel. 829-691-1763, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5 Letra a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Junior José Tavárez a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-27-005104, de fecha 7-6-2017; **CUARTO:** Condena al ciudadano Junior José Tavares, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D). **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 31-1-2019, a las 9.00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) no conforme con esta decisión el procesado Junior José Tavárez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00236, del 7 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior José Taveras, a través del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SEEN-00002, de fecha 10 del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma decisión impugnada; **TERCERO:** Exime de pago de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.

2. El recurrente Junior José Tavárez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Art. 425 CPP, por denegación de la suspensión de la pena, art. 341 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación formulado, el recurrente alega:

La Corte incurre en ilogicidad, al momento de no aplicar la suspensión de la pena. Con respecto a la peligrosidad del hecho, se puede observar que el imputado se encuentra en libertad. Ni el tribunal de primera instancia ni la Corte observaron dicha situación a favor del imputado, aun la defensa técnica haciendo las referidas observaciones a tomar en cuenta. El Tribunal a quo no toma en consideración las condiciones de infractor primario y por demás, de presentar el imputado una certificación de no condena en

su contra, tampoco toma en consideración los requisitos a tomar en cuenta en el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad.

4. El punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

6. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que sobre el punto cuestionado, precisamente la Corte *a qua* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

3.-En la audiencia en que se conoció el recurso de apelación la defensa técnica del accionante, en sus conclusiones oralizadas entre otros solicitó lo siguiente: proceda a suspender la pena de manera total, en virtud de que el mismo es merecedor de la misma por tratarse de una persona joven y ser un infractor primario. Esta Sala de la Corte, estima que si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que el caso en concreto se advierte que la sanción privativa de libertad que decidió el a quo cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente a tráfico de drogas, por lo que entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad. Por lo que se rechaza el petitorio en el caso de la especie.

7. Así vemos que, es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, *la sanción privativa de libertad que decidió el a quo cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente a tráfico de drogas, por lo que entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad;* que contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Junior José Tavárez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

8. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el

texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.*

9. En ese sentido, es oportuno resaltar que si bien esta Sala en varias oportunidades ha sostenido el criterio que la pena a tomar en cuenta para la suspensión condicional de la pena es la prevista en el código, la lectura más atenta y detenida del artículo 341 del Código Procesal Penal, nos conduce a asumir la postura que adoptamos como criterio en esta sentencia, pues es la que respira la redacción del referido texto, lo cual implica un apartamiento de los precedentes que hasta ahora ha sostenido esta sala sobre esa cuestión; y es que, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hace esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y en el que se inspira la redacción del artículo 341 del Código Procesal Penal.

10. En el caso, el imputado Junior José Tavárez resultó condenado por el ilícito penal de tráfico de drogas a una pena de cinco (5) años de prisión, infracción prevista en los artículos 4, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por lo que, tanto el Juzgado a quo como la Corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que le reconoce el reiteradamente citado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

10. Examinado el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior José Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici